

radicado 2015-00903-00 solicitud

YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS <yohanafsolanopassos.abogada@gmail.com>

Vie 30/10/2020 3:44 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

reynelson.delgado@gmail.com <reynelson.delgado@gmail.com>; juzgados2020@personeriabogota.gov.co

<juzgados2020@personeriabogota.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (981 KB)

final Solicitud nulidad 2020 10 30 .pdf;

Doctor

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

E.S.D.

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

RADICADO: 2015-00903-00

DEMANDANTE: REY NELSON DELGADO GALEANO

DEMANDADOS: - COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL (HOY CLARO)

- EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes COMPUTEC .S.A-

DATA CREDITO

- CIFIN S.A.

Asunto: solicitud nulidad audiencia 372 C.G.P

Cordial saludo por medio de la presente me permito adjuntar escrito de solicitud de nulidad por violacion al debido proceso.

--

YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS

ABOGADA

T.P286.590

San Gil, 30 de octubre de 2020

Doctor

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

E.S.D.

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

RADICADO: 2015-00903-00

DEMANDANTE: REY NELSON DELGADO GALEANO

DEMANDADOS: - COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL (HOY CLARO)

- EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes COMPUTEC .S.A-

DATA CREDITO

- CIFIN S.A.

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD POR VIOLACION AL DEBIDO PROCESO

YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderada judicial del señor **REY NELSON DELGADO GALEANO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 91.072.442 de San Gil, en forma cordial y respetuosa me permito solicitar se decrete la nulidad de la audiencia inicial realizada bajo los parámetros establecidos en el artículo 372 el día 27 de octubre de 2020, Baso la presente solicitud en los siguientes

HECHOS:

PRIMERO: El día 27 de octubre de 2020, fuimos citados a audiencia inicial para dar cumplimiento a lo consagrado al trámite señalado en el artículo 372 del código General del Proceso que señala en forma textual:

"Artículo 372. Audiencia inicial

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

528

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

... 5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

Siendo así la oportunidad para “La declaratoria de nulidad ocurre por medio de una sentencia en la cual el juez pronuncia que un acto jurídico no produce efectos por haberse probado un vicio constitutivo de alguna causal de nulidad prevista en la ley”.

Requisitos y Efectos:

Su principal efecto es la retrotracción de los efectos jurídicos para volver a la situación original”¹

¹ (https://hipertexto-obligaciones.uniandes.edu.co/doku.php?id=declaratoria_judicial_de_nulidad).

Fue tanta la insistencia del señor Juez de negar la petición realizada, que hizo incurrir a la suscrita, en el error al admitirle que se estaba era refiriendo a la excepción previa por falta de legitimación en la causa por pasiva, que en un momento de confusión erré al admitir lo que el señor Juez me indicó, sin embargo, considero que ello no convalida el yerro procesal. Lo anterior se puede ratificar en el entendido de que es el mismo apoderado de Experian quien nuevamente le informa al juez que ellos presentaron tres excepciones previas y lo único que manifestó el señor Juez era que le asistía la razón y que el despacho se iba a pronunciar en la etapa procesal correspondiente. Y precisamente la oportunidad o etapa procesal correspondiente era la audiencia inicial pero nunca se desarrolló o resolvió.

SEGUNDO: En primera instancia se solicitó por parte de la suscrita que se suspendiera la audiencia inicial por no configurarse los presupuestos procesales para realizarse en el entendido de que aún no se habían resuelto las excepciones previas impetradas por los demandados, y a pesar de eso se realizó la insistencia y los apoderados judiciales que las pidieron avalaron dicha petición, el A QUO, optó por no resolverlas argumentando que las mismas eran excepciones de mérito, por lo cual concluyó que se resolverían en otra instancia.

Al final de la audiencia uno de los apoderados de las partes demandadas insistió en su aplicación (resolución de la excepción previa impetrada), pero bajo la figura de configuración de elementos cumplidos para que se profiriera sentencia anticipada, básicamente amparado en lo solicitado en una de las excepciones previas impetrada por este. A lo que el señor Juez le manifestó que no se podía argumentado que hasta que no se desate el recurso de alzada no se puede pronunciar el despacho. Lo anterior contrariando lo señalado por el mismo A QUO donde el recurso se concedió en el efecto devolutivo y no suspensivo, por tal razón para nuestro entender no existe sustento jurídico para que dicha petición no se hubiese tramitado.

Adicionalmente a lo anterior mi representado dentro de su insistencia y entender le volvió a insistir al A QUO referente a la petición de pérdida de competencia que se encuentra en trámite, que no era más que la forma inocente de este para tratar de coadyuvar intrínsecamente la nulidad de pérdida de competencia solicitada por el demandado EXPERIAN COLOMBIA S. A., que así sea por otro camino pretendía el mismo fin, como se puede apreciar en los folios que se hayan en el cuaderno denominado: "CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIAS" y del cual anexo apartes de lo enunciado

Es de resaltar que la única etapa procesal donde legalmente está establecido la resolución de las excepciones previas es antes de o durante la realización de la audiencia inicial, ya que como expresamente lo señala el artículo 372 es la OPORTUNIDAD, por lo cual durante cualquier otra instancia no se podría, porque nuestro ordenamiento procesal (Código General del Proceso) no lo contempla, lo cual se constituye en una violación natural del debido proceso "artículo 29. Debido Proceso" y además irían en contravía de los pronunciamientos jurisprudenciales de nuestro ordenamiento jurídico y del cual extracto alguno de sus postulados:

"... esta Sala en la sentencia CSJ STL9079-2016, rad. 43718, reiterada en la STL3816-2018, rad. 79071, sostuvo:

"Debe tenerse en cuenta que, el artículo 29 de la Constitución Política, garantiza a los ciudadanos el respeto de las formalidades procesales, la aplicación efectiva de la norma positiva y como consecuencia de ello, la correcta administración de la justicia..."

Dicho postulado constitucional persigue, fundamentalmente, que las personas estén protegidas contra eventuales abusos y desviaciones de las autoridades judiciales, dado que, cada trámite está sujeto a lo que la norma constitucional define como las formas propias de cada juicio.

En ese orden de ideas, el procedimiento se constituye en la forma mediante la cual los individuos interactúan con el Estado, al someter sus diferencias, y por ello mismo **se requiere de su estricto cumplimiento, con el objeto de no desquiciar el ordenamiento jurídico**".

NOTA: Subrayado, negrillas por parte de la suscrita

para fijar la competencia los valores máximos reconocidos por la jurisprudencia para tasar esta clase de daños (vida en relación, pretium doloris, etc.)

En el caso que nos ocupa, el despacho solo se basó en la fijación que hizo la parte actora, sin reparar en la claridad de lo dispuesto en el mismo final del Artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, que transcribimos a continuación:

"Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda".

(Vemos desatendiendo).

De la lectura de las pretensiones, se concluye que la parte demandante sí solicitó el reconocimiento de esa clase de perjuicios. Por ende, el señor juez no ha debido admitir la demanda, pues por todos es conocido que los límites a los que se refiere la ley son propios de una demanda de mayor cuantía. Así, lo que ha debido acordarse por el despacho es el rechazo de la demanda por falta de competencia en el factor objetivo, relativo a la cuantía del proceso, y ordenar su remisión inmediata al superior.

Continuar con el trámite del proceso no solo constituiría nulidad por falta de competencia en el factor objetivo, sino también por tramitar el proceso por un sendero distinto al que la ley señala para estos casos, pues bien conocido es el hecho de que los asuntos de mayor cuantía de este linaje están adscritos al trámite del proceso ordinario, que cuenta con términos bien diferentes a los que están establecidos para un proceso verbal de menor cuantía.

Por tanto, result...

598

Bogotá D.C., veintinueve (29) de diciembre de dos mil quince (2015)

CON IDLP DE LA CAJER LONDOÑO LONDOÑE PASTA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Acción: DEMANDA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Accusado: KEVIN SON DELGADO VALEANO

Actores: EXPERIAN COLOMBIA S.A Y OTROS

Rad. e. ref. n.º: 11001400307 2015-00903-00

Demanda: Escrito de excepciones previas (Art. 97 y siguientes, Código de Procedimiento Civil)

WILSON CASTRO MANRIQUE, varón, mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 13.749.619 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, titular de la tarjeta profesional número 128.694 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de **APODERADO ESPECIAL** de la sociedad **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, según poder que ya se ha adjuntado en el escrito con el que doy contestación a la demanda, me dirijo al Despacho con el fin de proponer **EXCEPCIONES PREVIAS**, con arreglo a lo establecido en los Artículos 97 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

I.

OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DE LA PRESENTACIÓN DE LA EXCEPCIÓN PREVIA

La actuación que se propone resulta oportuna, teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 98 del Código de Procedimiento Civil, que, en lo pertinente, dispone:

"Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda, en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse los documentos y las pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado; en el mismo podrá solicitarse al juez que pida copia de los demás documentos, siempre que se refieran a tales hechos".

II.

LAS EXCEPCIONES PREVIAS CUYA EXISTENCIA SE DENUNCIA

Establece el inciso final del Artículo 97 del Código de Procedimiento Civil:

"El demandado, en el proceso ordinario y en los demás en que expresamente se autorice, dentro del término de traslado de la demanda podrá proponer las siguientes excepciones previas:

(...)

2. Falta de competencia.

TERCERO: Otro de los aspectos que consideramos como violación al debido proceso es el trato desigual recibido hacia mi representado y hacia la suscrita por parte del A QUO cuando se procedió a evacuar la etapa de la CONCILIACIÓN, dado que el encargado de dirigir dicha actuación en ningún momento nos brindó el espacio de manifestarnos, más aun, mi representado me manifestó al terminar

592

la audiencia que él tenía una propuesta para realizar, pero como el A QUO nunca nos dio la oportunidad de hablar. Adicionalmente a lo anterior el numeral 6 del artículo 372 es muy taxativo sobre las obligaciones que tiene el A QUO en la etapa precitada sobre: **“el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo”** actuación procesal que nunca se dio, antes por el contrario, solo se limitó a preguntarle a los demandados, pero a la parte actora se le relegó en dicha instancia. Por lo cual no se nos dio igualdad de trato y no se cumplió con las exigencias propias de un trámite procesal en debida forma.

CUARTO: Otro aspecto importante que genera la posibilidad de una nulidad es el hecho de que en el interrogatorio de parte cuando mi prohiado estaba realizando la intervención, dando la última respuesta, momentos antes de la fijación del litigio, no se evidencia la respuesta o por fallas técnicas o por afectación indebida de la comunicación, por lo que el Director de la audiencia debió solicitar que se realizase nuevamente la intervención, en el entendido de que lo enunciado por el demandado en ese momento es de suma importancia a la hora de una toma de decisión.

QUINTO: Al verificar la audiencia desarrollada, con respecto a la etapa procesal de Fijación del Litigio, observamos que dicho trámite no se desarrolló en debida forma, porque una cosa es preguntarle a las partes y otra cosa diferente es que el señor juez establezca sobre cuales hechos y pretensiones se va a continuar con el proceso, en el entendido de que el señor Juez como Director de la actuación procesal debía establecer cuales por aceptación no iban a ser objeto de debate y cuales si se continuaría, es decir para nuestro entender no se quedó plenamente establecido en torno a que se iba a continuar con las actuaciones procesales, es decir no se fijó litigio. Por ello contra esta decisión no se brindó la oportunidad de controvertir a aceptar una decisión que no se dio. Por lo cual se vulnera con ello el debido proceso.

SEXTO: Otra violación al debido proceso fue la decisión unilateral del señor Juez de manifestar en la etapa de control de legalidad que: “así como también la competencia se encuentra asignada a este estrado judicial” desconociendo de plano que durante todo el trámite de la audiencia le estábamos solicitando que resolviera la excepción previa propuesta por parte de uno de los demandante que correspondía a: **“perdida de competencia por la cuantía del proceso”**. Si el A QUO, nos negó la petición de resolverla, al igual que se la negó al demandado, y no realizó un receso para verificar en el cuaderno de EXCEPCIONES PREVIAS, ante dicha situación no encontramos ningún camino adicional para hacerle entrar en razón, hasta el punto de que mi poderdante solicito la palabra y le trato de hacer ver que seguía pendiente la discusión la solicitud de la pérdida competencia pero por el factor temporal “llevar más de un año el proceso al despacho”. La prevención del señor Juez respecto de que quedaba saneado el proceso hasta lo actuado y que no se podría alegar nulidad alguna anterior a lo actuado. Y si se tomara como cierto como se podría convalidar una actuación irregular si procesalmente ya no se podría llevar a cabo, como es el caso de resolver las excepciones previas si no existe ya OPORTUNIDAD para desatarlas, y si no se fijó el

litigio sobre que se va debatir de aquí en adelante, porque la fijación del litigio posee unas ritualidades propias para que sean válidas, ya manifestarle las nulidades acá esbozadas al señor Juez, cuando solo dos de los apoderados judiciales en reiteradas oportunidades se le realizó la manifestación y siempre la posición fue la misma, hasta el punto de que al finalizar la audiencia el apoderado de Experian instó al señor Juez que resolviera lo que el mismo manifestó que en su momento procesal iba a resolver que era las resultas de las excepciones previas dentro de la audiencia inicial, y ni aun así se dio trámite. Y de acuerdo a lo anterior como hacer cumplir una formalidad procesal enmarcada en el artículo 372 del CGP, pero las demás ritualidades fueron desconocidas, sería avalar algo irregular.

SEPTIMO: Para culminar existe violación del debido proceso, por el simple hecho de que ni siquiera lo ítems bajos los cuales fuimos citado se les dio trámite, ya que en la citación se estableció en forma textual: “sea el caso advertir que en dicha audiencia se fijará, fecha de audiencia de instrucción y juzgamiento”. Pero transcurrió tan rápido que de ipso facto se dio por terminada la audiencia. Y no se nos intervinir. Y ahí se rompe el hilo procesal en el entendido que estamos actuando dentro de un proceso verbal, por lo que todas las decisiones y actuaciones deben darse en audiencia, es decir seguimos bajo un proceso escritural.

OCTAVO: En lo referente al decreto de pruebas consideramos que existe violación del debido proceso bajo la premisa de que si no se fijaron los hechos y pretensiones, se desconoce que se debe o no probar dentro del proceso, además se observa un sesgo al escuchar el pronunciamiento del señor Juez en el entendido de que nada tiene que ver su pronunciamiento respecto del interrogatorio de oficio con las pruebas solicitas por parte de la actora, ya que se estaría dejando constancia como si el interrogatorio de oficio decretado por el señor Juez “ya se le realizó el interrogatorio de oficio”, hubiese sido solicitado por la parte demandante, situación fáctica que no corresponde a la realidad material.

Adicionalmente a lo anterior el pronunciamiento textual realizado por el A QUO donde señala:

“1. Se niega la solicitud de oficiar al DANE, CLARO, EXPIRIAN Y A CINFIN de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso y el numeral primero inciso final del artículo 85 ibídem”.

Observación: La decisión acá señalada por el A QUO desconoce que la demanda presentada se realizó bajo las ritualidades establecidas bajo el Código de Procedimiento Civil, como fácilmente se puede demostrar con el solo hecho de revisar el folio 122 del cuaderno principal “auto admisorio de la demanda” y que es refrendado con la entrada en vigencia de Código General del Proceso. ARTÍCULO 1º.- Entrada en vigencia del Código General del Proceso. El Código General del Proceso entrará en vigencia en todos los distritos judiciales del país el día 1º de enero del año 2016, íntegramente. (Consejo Superior de la Judicatura, Acuerdo PSAA15 10392, Oct.1/15). Por lo cual es su momento se cumplió integralmente con lo señalado en la norma que para la fecha tenía vigencia. Haber cumplido los lineamientos establecidos en una que no tenía vigencia, sería ilegal y para este caso se me estaría negando los principios de irretroactividad, del debido proceso, acceso a la justicia, y la confianza legítima, aunado al desconocimiento del precedente judicial. Por lo que algo que estaba autorizado o no expresamente prohibido al momento de realizar la solicitud (demanda) no se

994

puede desconocer por estar dicha decisión viciada de nulidad y se perdería la confianza legítima que se tiene respecto del juzgamiento bajo las normas vigentes al momento de peticionar.

En relación con la irretroactividad de la ley, la sentencia C-478 de 1998 señaló: La noción de derecho adquirido ha sido ampliamente discutida por la ciencia jurídica, a fin de distinguirla de las meras expectativas, pues mientras el primero no puede ser desconocido por las leyes ulteriores, por el contrario las segundas no gozan de esa protección. Esta distinción se relaciona entonces con la aplicación de la ley en el tiempo y la prohibición de la retroactividad, pues en principio una norma posterior no puede desconocer situaciones jurídicas consolidadas durante la vigencia de una regulación anterior, pero en cambio la ley puede modificar discrecionalmente las meras probabilidades o esperanzas que se tienen de obtener algún día un derecho. A su vez, esta prohibición de la retroactividad es consustancial a la idea misma del derecho en una sociedad democrática, pues la regulación social a través de normas jurídicas pretende dirigir la conducta de personas libres, por lo cual es necesario que los individuos conozcan previamente las normas para que puedan adecuar sus comportamientos a las mismas. Una aplicación retroactiva de una ley rompe entonces no sólo la confianza de las personas en el derecho, con lo cual se afecta la buena fe sino que, además, desconoce la libertad y autonomía de los destinatarios de las normas, con lo cual se vulnera su dignidad

Es así también que para la Honorable Corte Constitucional en la sentencia C143 de 2018, referente al tema se pronuncia así:

Desde La Constitución Política de (1991) se hace necesario referenciar el artículo 58, como punto de partida sobre el cual nace este planteamiento, "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores" (p.24). Es amplísima la interpretación constitucional surtida al respecto de este enunciado; la Corte Constitucional, en la Sentencia C-450 de 1996 se pronunció al respecto en los siguientes términos: Así, no es admisible que una ley que viene a derogar el ordenamiento vigente hasta el momento afecte situaciones consolidadas, con total desconocimiento de derechos válidamente adquiridos, razón por la cual se justifica que en las leyes se incluyan preceptos que como el que se examina, garantizan los derechos y evitan perjuicios y traumatismos por el cambio de legislación. Como lo ha expresado esta Corporación, los derechos adquiridos están íntimamente relacionados con la aplicación de la ley en el tiempo, pues una ley posterior no puede tener efectos retroactivos para desconocer situaciones jurídicas creadas y consolidadas bajo la ley anterior. Sin embargo, la Constitución Política en su artículo 29 establece una excepción al principio de la irretroactividad de la ley, al consagrar la favorabilidad de las normas penales, así: "En materia penal, la ley

595

*permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".*²

Basado en lo anterior, la decisión adoptada por el A QUO, desconoce abiertamente los derechos adquiridos, la confianza legítima y el precedente jurisprudencial, por lo cual la decisión adoptada es ilegal y viola el debido proceso.

2. *"Se niega la prueba pericial solicitada para determinar indemnización por perjuicios materiales de conformidad con el artículo 226 y 206 del código general del proceso aunado a que es una prueba a todas luces inconducente e impertinente para acreditar la indemnización pretendida".*

Este punto merece la misma apreciación que fue estipulada en el numeral anterior (1), por lo que es importante que se tenga en cuenta a la hora de decidir.

Adicionalmente a lo anterior me permito traer a colación las normas mencionadas y realizar algunas apreciaciones:

PRUEBA PERICIAL. (C.G.P.) Artículo 226. Procedencia

La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Si el mismo enunciado de la norma señala que la prueba pericial es procedente, no se entiende el motivo por el cual el señor Juez dentro de su pronunciamiento señala que la prueba pericial es una prueba a todas luces inconducente e impertinente, pero no sustenta su decir en que se ampara para manifestarse. Además, considero que se haya mal sustentada jurídicamente ya que si se refiere a los términos inconducente e impertinente, están enunciados en el artículo 168 del CGP, del cual ni siquiera se hace mención.

Para **Francisco Javier Trujillo Londoño**, LA PRUEBA PERICIAL EN EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, debe apreciarse así ...*"Entre tanto el ser humano continúe su ineludible función creadora, la ciencia y la tecnología continuaran en evolución, existirá por siempre la necesidad de contar con los conocimientos de los expertos para cada una de las materias, esto con el fin de que nuestro aparato jurisdiccional pueda cumplir con su función constitucional".*

El Código General del Proceso, en su artículo 164 se refiere a la necesidad de la prueba, y nos indica: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de

² (PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD -AUSENCIA EN EL DERECHO CIVIL COLOMBIANO-. BASES CONSTITUCIONALES PARA SU INCORPORACION: DEL SISTEMA ESCRITURAL A LA ORALIDAD* Michael Alexander. Tolosa Vargas** Universidad Católica de Colombia)

pleno derecho". De conformidad con lo anterior, ninguna sentencia emanada de un juez se podría dictar sin llevar a cabo el proceso de recepción, análisis, revisión y apreciación de cualquier medio probatorio.

La última parte del artículo en mención, hace alusión al principio del debido proceso (Art. 29 CN.), principio que se convierte en garantía de transparencia e igualdad. Así lo establece nuestra Corte Constitucional, la cual considera que éste principio se constituye en el marco de las actuaciones judiciales y administrativas

En cuanto a la utilidad de los avalúos, es preciso concluir que en materia procesal con la expedición del Código General del Proceso, estos cobran relevancia como prueba pericial. El análisis y valoración pasan por una observación de un régimen subjetivo y objetivo. El primero, teniendo en cuenta la falta de profesionalización del gremio y en muchas ocasiones la indeterminación que existe en la educación de estas técnicas en Colombia, resultará fundamental para el abogado tener un mínimo conocimiento de quienes pueden ser evaluadores, su requisitos y exigencias. De allí que en la etapa de pruebas tenga como atacar a un perito evaluador que deje dudas sobre su aptitud de valoración de inmuebles garantizando así el más alto grado de seguridad jurídica.³

Negarnos la prueba pericial solicitada, necesariamente me estaría cortando la posibilidad de demostrar dentro del proceso los perjuicios causados por la venta de la vivienda por un menor valor al que realmente tenía la vivienda, por lo cual la demanda carecería de efectividad en el entendido de que se castraría uno de los elementos SINE QUA NON para poder ser indemnizado, porque si no me permiten demostrar el perjuicio causado de nada valdría la demanda presentada, por lo cual dicha prueba es conducente pertinente.

3. Se niega también la prueba pericial de medicina legal y ciencias forenses de conformidad con el artículo 227 del código general del proceso. Se niega la solicitud de inspección judicial a un predio ubicado en San Gil – Santander de conformidad con el artículo 236 del código general del proceso, por cuanto dicho medio probatorio, es inconducente e impertinente para probar el valor del inmueble al momento de la enajenación realizada por el demandante, y el valor actual para establecer la diferencia.

Del mismo tenor este punto posee la misma sustentación señalada en los dos numerales que la anteceden y que se deben ser tenidos en cuenta.

³ (MANUAL TÉCNICO JURÍDICO PARA VALORACIÓN INMOBILIARIA. Santiago Pérez Gallón y Daniel Galindo Trujillo).

598

Adicionalmente a lo anterior, se observa que el señor Juez no está observando el deber objetivo de cuidado a la hora de realizar la valoración de las pruebas solicitadas referente a su pertinencia y/conducencia, ni tampoco da cumplimiento a lo señalado en la norma:

Artículo 7o. Legalidad (CGP)

Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley. Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

Cuando el juez se aparte de la doctrina probable, estará obligado a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión. De la misma manera procederá cuando cambie de criterio en relación con sus decisiones en casos análogos.

El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.

DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES.

Artículo 42. Deberes del juez

Son deberes del juez:

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

Con la decisión adoptada por el Juez de no respetar lo señalado en jurisprudencia respecto de la aplicación del Código de Procedimiento Civil para este caso, necesariamente requería que se pronunciase y sustentase por que se aparta de la misma, y la decisión adoptada por este, adolece de dicho elemento, lo cual constituye hecho constitutivo que es susceptible de declaración de nulidad.

OCTAVO: Es un hecho indiscutible que el caso que nos ocupa se viola el real acceso a la justicia, que debe ser real y efectivo, no un simple pronunciamiento encaminado a demostrar que se cumplió con el requisito formal, como para el caso que nos ocupa la manifestación de agotar la etapa de conciliación implica dos actuaciones por parte del Juez que de no ejecutarse no se materialice el derecho real y efectivo a que tienen derecho todas las partes en igualdad de condiciones, el solo hecho de que a mi representado no se le haya dado la palabra y escuchado la propuesta que tenía y ponerla en consideración de las demás partes es una clara violación a dicho principio, además el A QUO no cumplió con la obligación que le impone la ley de **“exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento”** como lo estipula el artículo 372 del CGP. Lo mismo ocurrió con la obligación que le imponía la ley al A QUO de darle trámite a las excepciones previas. Como está establecido por la misma ley que en la audiencia inicial que hoy nos ocupa tampoco se dio, a pesar de que muchas veces se le insistió, pero hizo caso omiso a la aplicación de dicho mandato legal: “5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá”. Máxime cuando uno de los demandados estaba solicitando la pérdida de competencia del señor juez por la cuantía del proceso, independientemente que se declare o no, se debió haber dado el trámite procesal respectivo. Lo anterior simplemente genera los elementos materiales para que se invoque y se declare la nulidad de todo lo actuado, dado que la aplicación de la ley no debe ser un simple formalismo, esta debe ser real y efectiva y materializada bajo el amparo de la ley y la Constitución, por lo que la petición de la nulidad impetrada respecto de toda la audiencia inicial realizada bajo nuestro entendimiento y aplicación de la ley, está llamado a prosperar.

Agrego algunos apartes de reconocidos estudiosos del derecho y que me permito traer a colación:

- **Aproximación conceptual al "acceso efectivo a la administración de justicia" a partir de la teoría de la acción procesal.**

Este fue el contexto idóneo para que el derecho de acción cobrara mayor autonomía respecto del derecho de petición, esta vez como derecho fundamental independiente a acceder a la justicia, lo que ocurre en el contexto de "la consagración constitucional de los nuevos derechos económicos y sociales paralela a la del estado-providencia, [lo que] transformó el derecho del acceso efectivo a la justicia en un derecho bisagra, un derecho cuya denegación acarrearía la de todos los demás".

El derecho fundamental al debido proceso, originariamente concebido como la prohibición de sufrir prisión, confiscación o destierro, salvo celebración de un juicio previo⁴⁵, ha venido extendiéndose como una de las mayores garantías contra la arbitrariedad estatal en la formación de las decisiones jurisdiccionales, administrativas y legales. Es actualmente un derecho de participación que... confiere a los individuos o grupos contra los cuales las decisiones gubernamentales operan, la chance de participar en el proceso en el cual esas decisiones son tomadas; esa oportunidad significa un

reconocimiento de la dignidad de las personas que participan de dicho proceso. El debate procesal representa un valor de interacción humana en la cual la persona afectada experimenta al menos la satisfacción de participar en la decisión que vitalmente le concierne y la expectativa de recibir una explicación de las razones sobre la decisión que la afecta⁴

C. El derecho fundamental al acceso efectivo a la administración de justicia en sentido amplio y en sentido restringido

Así también Figueruelo Burrieza cuando afirma el "derecho a la jurisdicción como instrumento para hacer valer sus derechos y obtener una satisfacción de éstos a través de la decisión judicial". También expone esta idea BARTOLOMÉ CENZANO, para quien este derecho constituye "un derecho de contenido amplio que no se agota en la exigencia de que el interesado tenga acceso a los tribunales de justicia y pueda incoar y defender una pretensión jurídica con igualdad frente a otras partes procesales, agotando todos los medios procesales admisibles; tampoco se limita solo a garantizar la obtención de un fallo sobre el fondo del asunto fundado en derecho; exige también que este se cumpla y que el recurrente sea repuesto en su derecho íntegramente"; y así también se expresa BANDRÉS SÁNCHEZ-CRUZAT, entre otros.

Este derecho fundamental, en su sentido restringido, consiste en "un derecho fundamental universal, que protege el que todas las situaciones jurídicas puedan ser sometidas a un proceso judicial y que en el mismo, los tribunales actúen perfectamente", lo que supone entenderlo como un conjunto de límites a la actividad jurisdiccional, una especie de "derecho a no padecer resoluciones anómalas, irracionales o arbitrarias, [que] no garantiza el acierto judicial ni tampoco a una decisión judicial que favorezca la ejecución de la sentencia, o una respuesta de fondo en fase de recurso, ni siquiera una primera respuesta judicial al conflicto planteado por los ciudadanos". Por esta misma razón no es posible sostener que sea parte del derecho fundamental al AEAJ el derecho a obtener una sentencia favorable, como lo sostuviera la doctrina, pues además de erróneo sería inconveniente porque colapsaría la tarea del juez ordinario, que no podría realizar sus funciones genuinas y actuaría en la práctica como un tribunal más de la jurisdicción ordinaria, valorando pruebas y aplicando el derecho infraconstitucional al caso concreto.

- **Opinión Jurídica Opinión Jurídica - UNIVERSIDAD DE MEDELLÍN. "A propósito de la justicia material (Reflexiones sobre la justicia en el proceso vs. la justicia material). Diana María Ramírez Carvajal2 Q Recibido: agosto 2 de 2007 Aprobado: septiembre 17 de 2007**

⁴ Fredy Hernando Toscano López (Profesor del departamento de derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia).

“El debido proceso implica necesariamente el cumplimiento de la tutela judicial efectiva; ese es uno de los fines más importantes de esta norma constitucional, porque surge paralelo a una pretensión de corrección en la idea de justicia y porque da apertura al debate sobre la función judicial desde la transdisciplinariedad; en él confluyen múltiples principios que se relacionan con la teoría general del Derecho, el constitucionalismo, la filosofía, la sociología, la economía y la psicología, entre otras.

5. El sentido de justicia ya no se centra en concretar una norma a través de unas leyes generales, hoy se focaliza en lograr decisiones válidas y justas (sin desestimar el ordenamiento jurídico en el sentido de integración de fuentes) que permitan eliminar finalmente la disparidad de partes. Estas decisiones justas se miden como lo dice Taruffo⁴⁴ con, por lo menos, el cumplimiento de cuatro elementos estructurales: la determinación con veracidad de los hechos fundantes del conflicto, la enunciación de medios de prueba adecuados y su correcta valoración, la adecuación de un procedimiento válido para el caso y por último la interpretación

Así el derecho procesal al adquirir esa doble naturaleza jurídica que le impregna el debido proceso, de garantía fundamental y de procedimiento, pasa de ser una simple herramienta al servicio de la contienda para ser un compuesto complejo con pretensión de garantía desde la contradicción legal, además es el más importante límite a la función jurisdiccional y el control al exceso de poder de las partes

4. EL NUEVO ROL DEL DERECHO PROCESAL Para concluir, se perfilan los aspectos más relevantes de la dinámica que le imprime el debido proceso al derecho procesal, que aportan fundamentos para elaborar ideas de “justicia material” o de “prevalencia del derecho sustancial”:

A manera de conclusión se puede decir que una idea de justicia procesal contemporánea implica que “las decisiones judiciales tiendan lo más posible a ser sustancialmente justas, o sea, fundadas en una fijación verdadera de los hechos y en una interpretación válida de las normas que los regulan”⁷⁰. Como sostiene Merengo “la objetividad no consiste hoy en la verificabilidad empírica sino en la Inter. subjetividad de criterios”⁷¹ y agrega Taruffo citando a Ferrajoli: “es el Estado de Derecho, más que las reglas formales de la democracia, lo que representa el fundamento de la tutela de los sujetos más débiles, y en general de todos aquellos que son titulares de derechos, frente a la agresiva invasión de los poderes económicos fuertes, y frente a un poder político que se hace esclavo de los intereses privados”⁷².”.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se declare la nulidad de todas las actuaciones y decisiones desatadas en la audiencia inicial (art. 372), llevada a cabo el día 27 de octubre de 2020, del proceso de radicado 2015-00903 por no respetar los canones legales, ni mucho menos el debido proceso, el principio de favorabilidad y la no retroactividad de la norma, la falta de resolución de asuntos, guardando respeto por los preceptos jurisprudenciales.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la declaración de la nulidad se convoque a una nueva audiencia inicial, donde se respeten las reglas de procesales establecidas por la norma (art. 372 del CGP) donde se respete en todas las actuaciones el debido proceso.

TERCERO: Atendiendo los preceptos señalados en el Código General del Proceso, y accediendo a las políticas de economía procesal, celeridad y uso de las ayudas tecnológicas, solicito en forma respetuosa que se me notifique sobre la respuesta a la presente petición al correo electrónico registrado en el despacho.

COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez, para conocer de la presente acción en razón a lo establecido por la Constitución Política de Colombia, y la Ley.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Código General del Proceso **NULIDADES PROCESALES.**

Artículo 133. Causales de nulidad

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando

se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o
descorrer su traslado.

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de
conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a
personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean
indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el
proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma
al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser
citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia
distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá
practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de
dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se
impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 134. Oportunidad y trámite
Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia
o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal
forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también
alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o
mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores
oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden
de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los
acreedores o por cualquier otra causa legal.

El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que
fueren necesarias.

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a
quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido
sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.

Artículo 136. Saneamiento de la nulidad

La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.
2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada.
3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa.
4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

PARÁGRAFO. Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

Artículo 137. Advertencia de la nulidad

En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará.

Artículo 138. Efectos de la declaración de falta de jurisdicción o competencia y de la nulidad declarada

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.

Artículo 168. Rechazo de plano

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.

Artículo 169. Prueba de oficio ya petición de parte

Las pruebas pueden ser decretadas a petición de parte o de oficio cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.

Las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso. Los gastos que implique su práctica serán de cargo de las partes, por igual, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre costas.

Artículo 170. Decreto y práctica de prueba de oficio

El juez deberá decretar pruebas de oficio, en las oportunidades probatorias del proceso y de los incidentes y antes de fallar, cuando sean necesarias para esclarecer los hechos objeto de la controversia.

Artículo 372. Audiencia inicial

El juez, salvo norma en contrario, convocará a las partes para que concurran personalmente a una audiencia con la prevención de las consecuencias por su inasistencia, y de que en ella se practicarán interrogatorios a las partes. La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

1. Oportunidad. El juez señalará fecha y hora para la audiencia una vez vencido el término de traslado de la demanda, de la reconvención, del llamamiento en garantía o de las excepciones de mérito, o resueltas las excepciones previas que deban decidirse antes de la audiencia, o realizada la notificación, citación o traslado que el juez ordene al resolver dichas excepciones, según el caso.

El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos. En la misma providencia, el juez citará a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

2. Intervinientes. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados.

La audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará

presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

5. Decisión de excepciones previas. Con las limitaciones previstas en el artículo 101, el juez practicará las pruebas estrictamente necesarias para resolver las excepciones previas que estén pendientes y las decidirá.

6. Conciliación. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de ella el juez exhortará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, para lo cual deberá proponer fórmulas de arreglo, sin que ello signifique prejuzgamiento.

Si alguno de los demandantes o demandados fuere incapaz, concurrirá su representante legal. El auto que apruebe la conciliación implicará la autorización a este para celebrarla, cuando sea necesaria de conformidad con la ley. Cuando una de las partes está representada por curador ad litem, este concurrirá para efectos distintos de la conciliación y de la admisión de hechos perjudiciales a aquella. Si el curador ad litem no asiste se le impondrá la multa por valor de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

7. Interrogatorio de las partes, práctica de otras pruebas y fijación del litigio. Los interrogatorios de las partes se practicarán en la audiencia inicial.

El juez oficiosamente y de manera obligatoria interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el careo.

El juez podrá decretar y practicar en esta audiencia las demás pruebas que le resulte posible, siempre y cuando estén presentes las partes.

A continuación el juez requerirá a las partes y a sus apoderados para que determine los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, y fijará el objeto del litigio, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.

8. Control de legalidad. El juez ejercerá el control de legalidad para asegurar la sentencia de fondo y sanear los vicios que puedan acarrear nulidades u otras irregularidades del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes. Además deberá verificar la integración del litisconsorcio necesario.

9. Sentencia. Salvo que se requiera la práctica de otras pruebas, a continuación, en la misma audiencia y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.

El juez, por solicitud de alguna de las partes, podrá autorizar un tiempo superior para rendir las alegaciones, atendiendo las condiciones del caso y garantizando la igualdad. Contra la decisión que resuelva esta solicitud no procede recurso alguno.

10. Decreto de pruebas. El juez decretará las pruebas solicitadas por las partes y las que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos, con sujeción estricta a las limitaciones previstas en el artículo 168. Así mismo, prescindirá de las pruebas relacionadas con los hechos que declaró probados. Si decreta dictamen pericial señalará el término para que se aporte, teniendo en cuenta que deberá presentarse con no menos de diez (10) días de antelación a la audiencia de instrucción y juzgamiento.

En los procesos en que sea obligatorio practicar inspección judicial, el juez deberá fijar fecha y hora para practicarla antes de la audiencia de instrucción y juzgamiento.

11. Fijación de audiencia de instrucción y juzgamiento. El juez, antes de finalizar la audiencia, fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento, y dispondrá todo lo necesario para que en ella se practiquen las pruebas.

PARÁGRAFO. Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

- 4. Defecto procedimental. Noción y pautas generales

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el defecto procedimental tiene lugar cuando la autoridad judicial aplica de manera equivocada las disposiciones normativas que regulan el trámite a seguir para resolver una controversia judicial. Sin embargo, no podrá objetarse cualquier falla en el procedimiento, sino

solo aquellas circunstancias que representen una grave transgresión de las prerrogativas *iusfundamentales*. Hasta el momento, esta Corporación ha previsto dos modalidades para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, en los eventos que se discute un problema de tipo procedimental: (i) el error absoluto o (ii) el exceso ritual manifiesto.

La primera modalidad se presenta cuando el operador jurídico actúa *absolutamente* alejado del proceso establecido por el Legislador, ocasionando con su actuación la vulneración de prerrogativas de índole constitucional^[50]. Si bien este criterio opera con facilidad cuando la autoridad judicial, sin justificación, decide adelantar el trámite por un cauce completamente distinto al previsto en la ley, en oportunidades anteriores, esta Corporación también ha sostenido que se configura este error cuando el juez prescinde, por su simple voluntad, de una o varias etapas del proceso o, en contraste, demora injustificadamente la adopción de la decisión judicial definitiva.

- Auto 115/13 Referencia: solicitud de nulidad de la sentencia T-276 de 2012 proferida por la Sala Séptima de Revisión de Tutelas de la Corte Constitucional.

En cuanto a la esfera objetiva, además de lo establecido en el numeral 1º anteriormente citado, el numeral 7º contempla el deber de defender el orden jurídico. Por lo tanto, además de su intervención en asuntos subjetivos particulares cuando se amenace o transgredan derechos fundamentales, la Procuraduría General de la Nación tiene el deber de velar por el cumplimiento de uno de los intereses colectivos más fundamentales: el respeto al ordenamiento jurídico, que comprende la legalidad de las decisiones jurisdiccionales. En este sentido, es pertinente recalcar que las causales de nulidad que la Corte Constitucional ha admitido frente a las sentencias de tutela, versan principalmente sobre el debido proceso, el derecho de defensa (indebida notificación) o el irrespeto a la jurisprudencia (igualdad)¹⁹. Detrás de todas ellas, como se observa de forma inmaculada, se encuentra la guarda del orden jurídico, piedra angular del Estado Social de Derecho.

- **Sentencia SU-024 de 2018 Corte Constitucional**

SEGUNDO.- REVOCAR la providencia trece (13) de julio de dos mil doce (2012) proferida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, que declaró la nulidad de todo lo actuado por tratarse de una tutela contra un fallo de la Corte Suprema, y que resolvió no admitir la acción de tutela presentada contra la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la justicia, al mínimo vital y a la seguridad social de Elizabeth Lenis Mora.

- **Sentencia T-030/17**

Magistrada Sustanciadora:

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones

*La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.
(negrilla del suscrito).*

33. En consecuencia, están prohibidas las distinciones que impliquen un trato distinto no justificado, con la capacidad de generar efectos adversos para los destinatarios de las normas o conductas que las generan, quienes no están obligados a soportar esos déficit de protección

De igual manera, la discriminación implica un trato desigual e injustificado, que generalmente se presenta en el lenguaje de las normas o en las prácticas institucionales y sociales, que afectan los valores constitucionales de la dignidad humana y la igualdad, y generan además, una carga que no es exigible jurídica ni moralmente a la persona

39. De otra parte, la discriminación puede revestir diversas formas. En efecto, es **directa** cuando se establece frente a un sujeto determinado un tratamiento diferenciado, injustificado y desfavorable, basado en criterios como la raza, el sexo, la religión, opiniones personales, entre otras

La discriminación es **indirecta** cuando de tratamientos formalmente no discriminatorios, se derivan consecuencias fácticas desiguales para algunas personas, lo que produce lesiones y vulneraciones de sus derechos fundamentales o limitan el goce de los mismos. En ese sentido, las medidas neutrales en principio, no implican factores diferenciadores entre las personas, pero producen desigualdades de trato entre unas y otras

PRUEBAS:

- 670
- Solicito que se tenga en cuenta como prueba las actuaciones procesales llevadas tramitadas dentro de la audiencia inicial realizada el 27 de octubre de 2020, la cual se encuentra en su despacho, por lo que no se requiere su incorporación con el presente libelo.

ANEXOS:

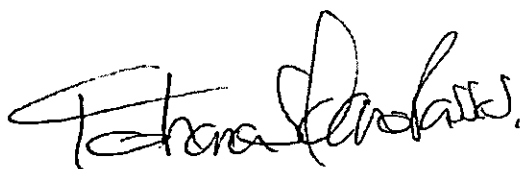
- Todos los documentos enunciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES:

- A la suscrita en el Socorro – Santander, en la calle 10 No. 8 – 54 Barrio Fátima.
Correo electrónico: yohanafsolanopassos.abogada@gmail.com
Teléfono: 3158321569

Del señor Juez,

Atentamente;



YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS
CC. 1.101.692.076 De Socorro
T.P 286.590 Del C. S de la J

reiteración oficio arancel rdicado 2015-00903-00

YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS <yohanafsolanopassos.abogada@gmail.com>

Vie 30/10/2020 4:38 PM

Para: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
reynelson.delgado@gmail.com <reynelson.delgado@gmail.com>

Doctor

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

E.S.D.

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual

RADICADO: 2015-00903-00

DEMANDANTE: REY NELSON DELGADO GALEANO

DEMANDADOS: - COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL (HOY CLARO)

- EXPERIAN COLOMBIA S.A. (antes COMPUTEC .S.A-
DATA CREDITO

- CIFIN S.A

ACUSO RECIBIDO CORREO DE LAS 6.37 A.M DEL DIA DE HOY 30 DE OCTUBRE Y REITERACIÓN,
NUEVAMENTE A LAS 13.35.

YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS

ABOGADA

T.P286.590

Respuesta a su correo electrónico de fecha 30-10-2020 a la 1:36 PM

Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 3/11/2020 7:42 AM

Para: YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS <yohanafsolanopassos.abogada@gmail.com>

CC: Juzgado 37 Civil Municipal - Bogota - Bogota D.C. <cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenos días.

Doctora Yohana Fernanda Solano Passos

Cordial Saludo.

En atención a su solicitud, petición única de reiteración aclaración pago arancel judicial tramite de apelación, me permito responderle en los siguientes términos:

1. Como en correos anteriores donde su prohijado ha solicitado cita para examinar el expediente, y quien el mismo se hizo presente en esta sede judicial, en días anteriores antes de la audiencia llevada a cabo el día 27-10-2020, ha tenido pleno conocimiento del expediente y de su contenido y de conformidad con la audiencia allí celebrada, se ordenó la copia de la totalidad de las diligencias, así como la cancelación del respectivo arancel judicial, por lo que este despacho ni los empleados que trabajamos en el mismo, le hemos vulnerado ningún derecho a acceso a la administración de justicia, ni al debido proceso, ya que usted ha tenido pleno conocimiento de todas las actuaciones atinentes al proceso, tanto así que esta Jefatura a treves del Escribiente Jesús Ramírez Gracia y con autorización del Titular del Despacho se le concedió cita presencial en este Juzgado para los días 28 y 29 de Octubre de 2020 de 9 a 9:30 am como consta en las diligencias.

2. se le aclara e informa al memorialista que de conformidad a la audiencia celerada el día 27-10-2020, y de la cual usted hizo uso de los recursos de ley por fuera de la misma, presento a este despacho sendos escritos de sustentación de la apelación, Nulidad y solicitud de aclaración de arancel judicial, los dos primeros se les dará traslado en la forma establecida en el art 110 del C.G.P. en el microstio web de la página de la Rama Judicial en el espacio asignado a este Juzgado, y frente al escrito solicitando aclaración pago arancel judicial trámite apelación, se le informa lo siguiente:

3. Como es de conocimiento suyo y de conformidad a lo establecido en la audiencia celebrada el día 27-10-2020, se trata de la totalidad del expediente, cuyas tarifas están establecidas en el Acuerdo PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, artículo 2 numerales 1, 8, 9; el número de convenio es 13476 arancel judicial y sus rendimientos cun, 3-0820-000637-4 sin embargo el mismo debe ser verificado en el Banco Agrario.

4. El expediente consta de 6 cuadernos, de los cuales para efectos de la apelación solicitada 4 cuadernos, principal constante de 611 folios, 2 cds, y 129 folios (vuelto), y 3 cuadernos de 7, 33, y 78 folios respectivamente, con lo anteriormente expuesto se le da oportuna respuesta para su conocimiento y fines pertinentes.

atte. Hans Kevork Matallana Vargas

Secretario Juzgado 37 Civil Municipal de Bogotá

613

Retransmitido: Respuesta a su correo electrónico de fecha 30-10-2020 a la 1:36 PM

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Mar 3/11/2020 7:42 AM

Para: YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS <yohanafsolanopassos.abogada@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (33 KB)

Respuesta a su correo electrónico de fecha 30-10-2020 a la 1:36 PM;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS (yohanafsolanopassos.abogada@gmail.com)

Asunto: Respuesta a su correo electrónico de fecha 30-10-2020 a la 1:36 PM

EN LA FECHA 04 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020, SIENDO LAS 8:00 AM Y POR EL TERMINO LEGAL PERMANECERA EL PROCESO No. 2015 – 0903 EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL A DISPOSICION DE LAS PARTES., FIJADO EN LISTADO DEL ART 110 DEL C.G.P., DEL ESCRITO DE NULIDAD PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA PARTE DEMANDANTE DOCTORA YOHANA FERNANDA SOLANO PASSOS TRASLADO No. 023. FOLIOS 585 A 611 CUADERNO UNO.

AL DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ HOY _____
INFORMANDO QUE SI__ O NO__ DESCORRIERON EL TRASLADO.

HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Secretario.